

C-43695

1925

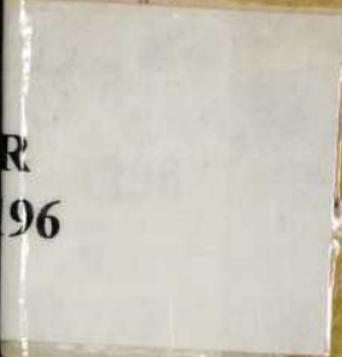
REGLAMENTO
DE LA
Guardia Municipal
DE LA CIUDAD DE

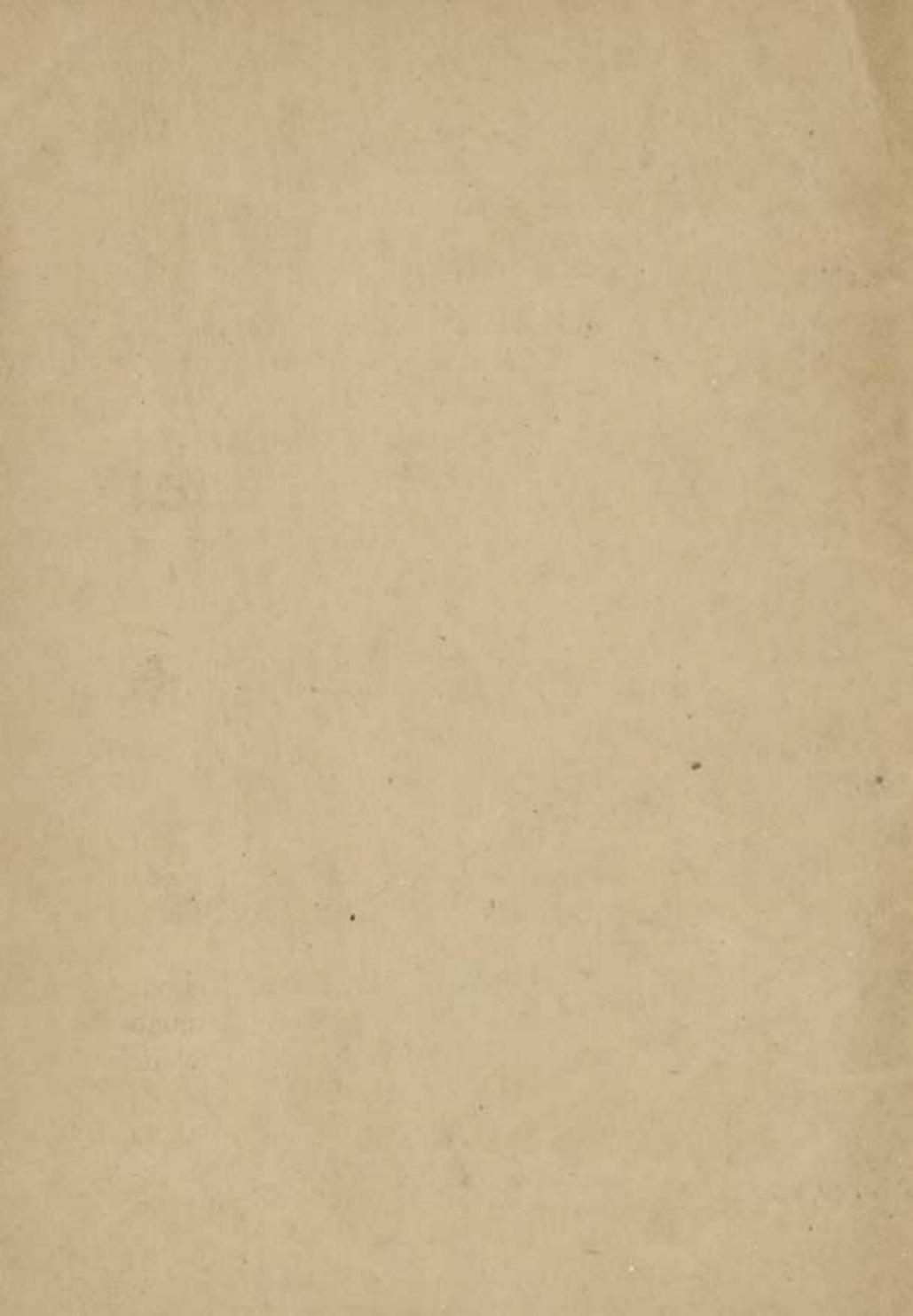


LOGROÑO

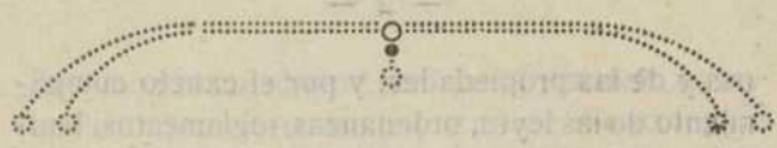
AÑO 1923.

R
96





P. Policía Municipal - Logroño - Reg. 21.490
351.745.5



REGLAMENTO

DE LA

Guardia Municipal

DE LA CIUDAD DE

LOGROÑO



CAPÍTULO 1.º

R. 21.490

DENOMINACIÓN, OBJETO Y CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO. 1.º La fuerza destinada a la vigilancia permanente de la población y su término municipal, se denominará *Guardia Municipal de Logroño*.

ARTÍCULO 2.º Su misión, es: velar por la conservación del orden y la tranquilidad del vecindario: por la seguridad y amparo de las perso-

nas y de las propiedades, y por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos, bandos y disposiciones dictadas por el Excmo. Ayuntamiento y por el señor Alcalde.

En su calidad de auxiliares de la Policía judicial, coadyuvarán al descubrimiento de los delitos públicos que se cometieren en el término municipal.

ARTÍCULO 3.º La Guardia Municipal, lo mismo que todos los individuos que la componen, estará bajo la inmediata inspección del señor Alcalde Presidente.

ARTÍCULO 4.º La Guardia Municipal constará de un Jefe, dos Subjefes, dos Cabos y cuarenta y dos guardias.

De estos serán cuatro de 1.ª, correspondiendo dos a la sección de día, y dos a la sección de noche.

ARTÍCULO 5.º Habrá también doce suplentes; seis para el servicio de día y seis para el de noche.

ARTÍCULO 6.º Los sueldos serán los que designe el Excmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO 2.º

INGRESO EN EL CUERPO

ARTÍCULO 7.º En el Cuerpo se ingresará por el cargo de Suplentes de la Guardia municipal,

cuyo nombramiento se hará por el Excmo. Ayuntamiento, previo examen de aptitud. Se exceptúa el nombramiento de Jefe y de los Guardias que hiciese el señor Alcalde, con arreglo a la Ley.

Cuando existan plazas de Suplentes vacantes, se anunciará su provisión, admitiéndose solicitudes por un plazo que no baje de ocho días.

ARTÍCULO 8.º Los aspirantes reunirán las circunstancias siguientes:

1.ª Ser españoles, mayores de 23 y menores de 32 años.

2.ª Acreditar honradez y buena conducta, ser de reconocida honorabilidad, prudencia y firmeza de carácter, y no haber sufrido condena por delito común.

3.ª Estar vacunado, tener buena constitución física, acreditada por certificación facultativa y talla mínima de 1.655 metros.

ARTÍCULO 9.º El Tribunal de examen, lo constituirán los señores Alcalde, señores Concejales que integran la Comisión de Gobernación, el señor Secretario del Ayuntamiento y Jefe de la Guardia municipal.

Los ejercicios serán de lectura, escritura y las cuatro reglas de Aritmética.

ARTÍCULO 10. Visto el resultado de los exámenes, el Tribunal hará la propuesta al Excelen-

tísimo Ayuntamiento, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, a los que presten y hubieren prestado servicios en el Ayuntamiento; a los naturales de esta Ciudad; a los que hayan prestado servicio sin tacha en los Institutos armados y a los que tuvieren conocimientos de alguna otra lengua, además del castellano.

ARTÍCULO 11. Una vez nombrado Suplente de la Guardia municipal, se le comunicará, señalando día para tomar posesión de manos del Jeje.

Si no se presentare o no justificara falta de asistencia, se considerará que renuncia al cargo.

CAPÍTULO 3.º

Permanencia en el Cuerpo, Escalafón, Enfermedades y Licencias.

ARTÍCULO 12. De la toma de posesión se librarán dos certificaciones, una que se dará al interesado y otra que se unirá al expediente personal que se le formará, archivándose en la Jefatura y que contendrá todos los documentos presentados al solicitar su ingreso, y una hoja con su historial completo, calificación de los ejercicios de ingreso, ascensos, servicios extraordinarios, faltas etc.

ARTÍCULO 13. Se llevará en la Jefatura un libro-registro con las hojas de servicios de cada uno de los individuos del Cuerpo, desde su ingreso.

ARTÍCULO 14. Cuando cualquier individuo del Cuerpo se sienta enfermo, lo pondrá seguidamente en conocimiento del Jeje, justificando la enfermedad por certificado de uno de los Médicos titulares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15. Los cinco primeros días de enfermedad, se retribuirán con medio sueldo y probada plenamente por certificación facultativa, percibirá el Guardia el sueldo entero, hasta los treinta días, y por el resto hasta dos meses, se le abonará la mitad de su haber.

Transcurridos tres meses, dos facultativos municipales certificarán, de si las causas de la enfermedad son crónicas y hacen suponer, o que tal estado se prolongará mucho tiempo, o que serán frecuentes las bajas por tal motivo.

Con esa certificación facultativa, se instruirá expediente de inutilidad física, en el que, una vez oído el interesado, resolverá el Excelentísimo Ayuntamiento.

El mismo expediente se instruirá si, en el transcurso de un año se diese de baja por enfermo diferentes veces, demostrando no tener la sa-

lud necesaria, ni resistencia física para el cargo.

ARTICULO 16. No cobrará sueldo el individuo que sufra alguna de las enfermedades siguientes: Las venereas, las provenientes de embriaguez, las que puedan ocurrir con motivo de festejos públicos (corridas de toros, novilladas, carreras etc.); las resultantes de mano airada en riñas o en tumultos públicos, cuando el interesado haya tomado parte directa en ellos, no estando de servicio; las contraídas en los viajes y las ocasionadas en el ejercicio de caza, pesca u otra industria.

Igualmente perderán el derecho a cobrar los individuos que, estando de baja, penetren en establecimientos públicos de recreo, tabernas, bares, etc.; los que se encuentren fuera de su domicilio después de anochecido, y los que se dediquen a cualquier clase de profesión, trabajo u oficio.

ARTICULO 17. Ningún individuo del Cuerpo podrá ausentarse de la Capital, sin licencia.

Una vez al año y hasta 20 días como máximo, podrá conceder permiso el señor Alcalde, previo informe del Jefe del Cuerpo.

Las demás licencias habrá que solicitarlas del Excmo. Ayuntamiento, con informe del señor Alcalde Presidente.

ARTICULO 18. Las licencias que no sean por

enfermedad, se considerarán concedidas sin derecho a sueldo.

Transcurrido el plazo por el que se concedió y no presentándose el interesado a prestar servicio, se le dará de baja en el Cuerpo.

ARTÍCULO 19. La edad máxima para la permanencia en el Cuerpo será la de sesenta años, para el Jefe, Subjefes, Cabos y Guardias.

Sin embargo, el Excmo. Ayuntamiento a propuesta del señor Alcalde, podrá prorrogar esta edad hasta la de 65 años, siempre que de la hoja de servicios del interesado se deduzca ser acreedor a ello, pero a reserva de sufrir anualmente el reconocimiento facultativo, que acredite su aptitud física para continuar en el desempeño del cargo.

CAPÍTULO 4.º

BAJAS Y REINGRESO

ARTÍCULO 20. Las bajas en el Cuerpo serán siempre definitivas y se producirán: por dimisión del interesado; por haber cumplido la edad reglamentaria; por enfermedad que cause inutilidad física para el servicio, y por destitución, bien del señor Alcalde, bien del Ayuntamiento, conforme luego se prescribirá.

ARTÍCULO 21. Los que sean dados de baja definitivamente por enfermos, tan pronto cese la causa y previo reconocimiento ordenado por la Alcaldía, podrán reingresar en su empleo en la primera vacante que se produzca, desde la fecha en que lo solicitaren, sirviéndoles de abono, para todos los efectos, el tiempo que hubieren servido anteriormente.

ARTÍCULO 22. Así mismo podrán ingresar de nuevo en el Cuerpo, en clase de Suplentes y sin los derechos que se expresan en el artículo anterior, los que hubiesen sido baja por dimisión y resultaren ser acreedores a ello, siempre que se hallen en perfecto estado de salud, aptitud para el cargo y no excedan de cuarenta años.

ARTÍCULO 23. Los que hubieren sido baja en el Cuerpo por destitución, no podrán de ninguna manera volver a ingresar en él.

CAPÍTULO 5.º

DEL JEFE DEL CUERPO

Nombramiento, Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 24. El nombramiento de Jefe de la Guardia municipal se hará por el Excmo. Ayuntamiento, previo examen, entre los aspirantes que reunieren las siguientes condiciones:

1.^a Ser español, mayor de 23 años y menor de 40.

2.^a Acreditar notoria honradez, buena salud, estar vacunado y la necesaria aptitud física y moral para el desempeño del cargo.

3.^a Poseer conocimientos de las Ordenanzas, reglamentos y bandos de Policía municipal, Código Penal, ley de Enjuiciamiento Criminal y ley Municipal.

4.^o Serán preferidos los que tengan nociones de antropometría y conocimiento de alguna lengua extranjera.

En igualdad de condiciones, serán preferidos en primer término, los Guardias y después los empleados municipales.

ARTÍCULO 25. Nombrado el Jefe, le dará posesión el señor Alcalde Presidente, ante todo el Cuerpo de la Guardia municipal reunido.

ARTÍCULO 26. El Jefe de la Guardia municipal observará, y tratará que se observen por todos los Guardias, las obligaciones que se fijan en este Reglamento y cuantas órdenes se dicten por el Excelentísimo Ayuntamiento y por el señor Alcalde, debiendo servir su conducta y modo de obrar de ejemplo y norma a sus subordinados, bajo la más estrecha responsabilidad.

ARTÍCULO 27. El Jefe mandará toda la Guar-

dia municipal, vigilándola constantemente, siendo el primer responsable de la manera con que se preste el servicio, así como del comportamiento, subordinación, aseo y policía general del Cuerpo, y de la más estricta observancia del Reglamento.

ARTÍCULO 28. Por conducto del Jefe se transmitirán y recibirán cuantas órdenes, quejas o reclamaciones se refieran al Cuerpo o al servicio.

ARTÍCULO 29. Siempre que se note alguna falta, hará cargo al inferior, corrigiéndole en el acto, pero de las que no fueren simplemente leves y tuvieren relativa importancia, dará parte al señor Alcalde.

ARTÍCULO 30. Todos los días se presentará al señor Alcalde a la hora que éste le fije, dándole cuenta del resultado del servicio, y de las novedades que hubiere.

ARTÍCULO 31. Acudirá con prontitud a donde las circunstancias lo reclamen, y de cualquier suceso extraordinario o grave, dará inmediatamente cuenta, bien por teléfono, bien personalmente, al señor Alcalde y a las autoridades que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 32. Informará de cuantos antecedentes propios de su cometido sean necesarios al Excmo. Ayuntamiento, a sus Comisiones o Nego-

ciados, que se le pidan por conducto del señor Alcalde.

ARTÍCULO 33. Acompañará al Excmo. Ayuntamiento en todos los actos públicos a que asista en Corporación, así como también al señor Alcalde a todo acto oficial a que concurra.

ARTÍCULO 34. Podrá reprender, corregir y castigar a todos sus subordinados, con arreglo a la escala de penas que se fijará en este Reglamento, dando cuenta al señor Alcalde con expresión de la falta cometida y correctivo impuesto.

ARTÍCULO 35. Cuando algún individuo del Cuerpo prestare algún señalado servicio que merezca recompensa, formará expediente y lo elevará al señor Alcalde, con propuesta de ella.

ARTÍCULO 36. Formará parte de los Tribunales de exámenes, y dará posesión a los individuos del Cuerpo.

ARTÍCULO 37. Diariamente dará la orden para el servicio, y forma en que deba prestarse aquél, o al siguiente día, y con las instrucciones especiales que haya recibido del señor Alcalde.

ARTÍCULO 38. Llevará los siguientes libros:

1.º Uno en que figurarán las hojas de servicio de cada uno de los individuos del Cuerpo, anotando el nombre, apellidos, edad, naturaleza y estado, y señas de su domicilio. En cada filia-

ción anotará el día de su entrada y salida del Cuerpo, y, mensualmente, los servicios extraordinarios prestados, las faltas cometidas, los castigos impuestos y las observaciones que crea oportunas.

2.º Otro libro donde consten, los nombres y domicilios de todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y funcionarios públicos, cuyo conocimiento sea necesario al mejor servicio.

3.º Otro libro de los vagos, gente de mal vivir y personas sospechosas con todas las señas y antecedentes.

4.º Llevará nota de las funciones a que concurre el Excmo. Ayuntamiento para que se den, por el Subjefe de día, los avisos correspondientes, así como las sesiones.

5.º Llevará también una relación de los establecimientos públicos de la Ciudad, como Casinos, Cafés, Bares, Tabernas, Bailes, Colegios, Escuelas, cuadras de ganados etc.

6.º Inventariará todos los efectos, utensilios y enseres que existan en el retén de la Guardia municipal.

7.º Guardará todas las órdenes generales y bandos que se le entreguen.

ARTÍCULO 39. Todos los libros expresados tendrán, en el primer folio, una nota suscrita por

el señor Alcalde, en que conste los que tiene el libro, estampándose en cada uno de ellos el sello de la Alcaldía, quedando prohibido hacer enmiendas, raspaduras ni interlineados en ellos, salvándose los errores por medio de notas.

ARTICULO 40. Pasará revista mensual al personal del Cuerpo, y de su resultado dará cuenta al señor Alcalde Presidente.

ARTICULO 41. Trimestralmente elevará al señor Alcalde las relaciones siguientes:

1.^a Un estado general de la situación de la fuerza y su distribución por servicios.

2.^a Relación de las correcciones impuestas a los Guardias.

3.^a Relación de altas y bajas durante el mismo periodo de tiempo.

4.^a Relación de los individuos enfermos durante ese mismo plazo, con especificación del número de días que fueron baja, y las clases de enfermedad que sufrieron, según el parte facultativo.

5.^a Premios y recompensas otorgados.

6.^a Estadística de los servicios prestados por toda la Guardia.

7.^a Un informe en la forma en que se han prestado los servicios, proponiendo, a la vez, las medidas que deben adoptarse para mejorarlos.

Además, y como Jefe del detall, presentará

un estado o balance de las variaciones que hubieren sufrido el material y efectos, perteneciente a la Guardia que estén bajo su custodia, con informe y propuesta de las medidas para su mejor conservación y entretenimiento.

ARTÍCULO 42. Anualmente elevará una Memoria el señor Alcalde, con resumen de los servicios prestados durante todo el año, comportamiento del personal, informe confidencial de cada uno de los individuos que componen el Cuerpo, y propuesta de las reformas que la experiencia le aconseje deben introducirse en su organización.

ARTÍCULO 43. Llevará como distintivo, además del bastón de mando, un carnet de piel color granate, con el escudo de la Ciudad, en que figure su fotografía, consignándose el cargo que desempeña, con la firma del señor Alcalde y sello del Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44. El Jefe tendrá, además, todas las obligaciones inherentes a su cargo, y en cuanto a licencias, enfermedades, edad para su baja definitiva etc., se atenderá a lo dispuesto en la correspondiente sección de este Reglamento.



CAPÍTULO 6.º

DE LOS SUBJEFES

ARTÍCULO 45. Habrá dos Subjefes: uno para el servicio de día y otro para el de noche.

El Subjefe de día suplirá al Jefe, en casos de ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 46. El nombramiento de Subjefes lo hará el Excmo. Ayuntamiento, a propuesta del Tribunal señalado en el artículo 9.º y previa oposición.

ARTÍCULO 47. Podrán aspirar a dichas plazas, los Cabos y Guardias que reúnan las condiciones siguientes: llevar más de diez años de servicios efectivos; tener más de 35 y menos de 50 años de edad; tener una hoja de servicios limpia, sin nota alguna desfavorable: completa robustez física y estar revacunado.

ARTÍCULO 48. El examen a que han de someterse consistirá en ejercicio de lectura, escritura, aritmética, Reglamento del Cuerpo, Ordenanzas y Bandos de buen gobierno, y ligeras nociones de Código penal, Enjuiciamiento Criminal en la parte referente a policía, y redacción de documentos.

ARTÍCULO 49. Los Subjefes, cada cual en su

servicio correspondiente, se presentarán en el retén a las horas que designe el cuadro indicador, pasarán lista a sus subordinados anotando la no asistencia de los que falten, revisando cuidadosamente la ropa y equipo, y distribuyendo el servicio de los distritos.

ARTÍCULO 50. Los Subjefes, vigilarán a los Guardias municipales en el cumplimiento de sus obligaciones, desde que salen al servicio hasta que éste concluya, para lo cual recorrerán personalmente todas las calles, cantones, plazas y plazuelas de la población.

ARTÍCULO 51. El Subjefe de noche tendrá, mientras se halle de servicio y no lo esté el Jefe del Cuerpo, las mismas atribuciones y deberes que éste; ordenará los toques y señales convenientes para la mútua inteligencia de los individuos que estén a sus órdenes, variándoles en caso necesario, así como las horas y rutas en que han de recorrer los guardias sus respectivos distritos, dando parte al Jefe.

ARTÍCULO 52. Se retirarán los últimos del servicio, después que lo hayan verificado todos los subalternos, y de asegurarse que ninguna novedad ocurre en la población.

ARTÍCULO 53. Cuando el señor Alcalde o algún otro de los señores Concejales se presentare

en el retén, los Subjefes les darán cuenta de cuanto ocurra, y distribuirán el servicio, si fuere la hora oportuna, haciendo reconocer a sus subordinados la persona a quien tienen delante.

ARTÍCULO 54. En caso de incendio, robo, alboroto o quimera, acudirán al sitio del suceso, para lo cual los Guardias de su mando les darán parte de cuanto ocurra en sus distritos, cuidando de avisar inmediatamente al Jefe del Cuerpo, al señor Alcalde, al señor Teniente de Alcalde del distrito, al parque de bomberos, al señor Arquitecto municipal, y a la Red telefónica, para que ésta lo haga a su vez, a las autoridades y funcionarios correspondientes.

ARTÍCULO 55. Cada uno de los Subjefes llevará un libro en el que anotará diariamente la distribución del servicio, haciendo constar el distrito que corresponda a cada uno de los subordinados, y las faltas que estos cometan, serán puestas en conocimiento del Jefe por medio de parte por escrito.

ARTÍCULO 56. Los Subjefes estarán a las inmediatas órdenes del Jefe, a quien habrán de guardar la consideración y el respeto debidos, y de quien recibirán todas las órdenes, y a quien informarán tanto de cuanto ocurra, como de la conducta y proceder de cada individuo a sus órde-

nes, siendo responsable de las faltas que toleren o consientan, sin ponerlas en conocimiento de su superior, y muy particularmente de todas aquellas que se relacionen con la moralidad, celo y puntualidad en el servicio, aseo y limpieza personal.

ARTÍCULO 57. Semanalmente pasará revista al personal de su respectiva sección, dando cuenta de su resultado al Jefe del Cuerpo.

ARTÍCULO 58. Velarán por el más exacto cumplimiento de todas las prescripciones reglamentarias y bandos de la Alcaldía; no permitirán bajo ningún concepto, que sus subordinados usen palabras indecorosas ni formas inconvenientes en sus relaciones sociales.

ARTÍCULO 59. Al terminarse el servicio de cada turno, recibirán del Cabo el parte de lo ocurrido, que trasmitirá al Jefe, así como todo lo observado en él.

ARTÍCULO 60. Prestarán todo el apoyo moral y material a los Guardias en el cumplimiento de su deber, y los corregirá en cuantas faltas note.

ARTÍCULO 61. Trimestralmente elevarán a su Jefe una Memoria con los servicios prestados por la fuerza a sus órdenes, concepto que merezca el personal, deficiencias que hayan observado y remedios que proponga.

CAPÍTULO 7.º

DE LOS CABOS Y AYUDANTES

ARTÍCULO 62. Los Subjefes de día y de noche, tendrán a sus órdenes un ayudante.

El ayudante de día, ayudará también al Jefe en trabajos de oficina y prestará servicio en el retén, del cual y de los efectos que contenga, es él inmediatamente responsable y único encargado.

El ayudante de noche, asistirá el primero al retén para abrirlo y prestará el servicio que se le encomiende por sus superiores.

ARTÍCULO 63. Los ayudantes mantendrán el local bien limpio y alumbrado, y avisarán a sus Jefes cuando la necesidad exija hacer en él o en los efectos que contenga, alguna reparación.

ARTÍCULO 64. Habrá un Cabo para el servicio de día y otro para el de noche, cuya misión principal, a las inmediatas órdenes de los respectivos Subjefes, será la de recorrer constantemente la población, vigilando el personal, corrigiendo en el momento las deficiencias que observen en el servicio, y dando cuenta inmediatamente a sus superiores de lo que ocurra, y encargándose de los servicios que les encomienden.

ARTÍCULO 65. Cuidarán de que los Guardias cumplan las prescripciones de este Reglamento y

darán los partes señalados en el artículo 59.

Especialmente y por las notas recogidas a los Guardias en los distritos, comunicarán los casos de enfermedades infecciosas, mudanzas etc., así como las multas impuestas y disposiciones tomadas por la Alcaldía.

ARTICULO 66. A los Cabos alcanzan todas las prohibiciones consignadas en el capítulo siguiente. Los nombramientos se harán en la misma forma que se señala para los de Subjefe.

ARTICULO 67. Los ayudantes serán designados por el Jefe, previa aprobación del señor Alcalde Presidente.

CAPÍTULO 8.º

DE LOS GUARDIAS

ARTICULO 68. Cuando vacase una plaza de Guardia municipal, el Alcalde Presidente que renunciare su derecho de nombrarlo, la cubrirá con el suplente primero de los aprobados con plaza en expetación de destino, proponiendo su nombramiento al Excmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 69. Nombrado ya el Guardia, se le proveerá de un título, en el que se irán anotando los ascensos que obtenga, y de un carnet con su fotografía.

ARTICULO 70. Vacante alguna plaza de Guardia de primera, se proveerá entre los efectivos, en la forma señalada en el artículo 68, es decir, por antigüedad. Podrá también nombrarse al Guardia que por méritos o reunir condiciones especiales, sea acreedor a tal distinción.

ARTICULO 71. La principal obligación de todo Guardia, es la de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y Reglamentos de Policía Municipal; velar por la propiedad y seguridad públicas, y denunciar todo delito o falta que tenga conocimiento.

ARTICULO 72. En el cumplimiento de su deber y en todo momento, se distinguirá por una exquisita corrección en sus actos, guardando la compostura y educación debidas al cargo que ostenta, así como el más escrupuloso respeto a la ley y reglamentos.

ARTICULO 73. Queda prohibido terminantemente a todos los individuos del Cuerpo, recibir por actos del servicio, retribución o dádiva de cualquier clase, entrar en tabernas, prostibulos, cafés, bares y establecimientos similares, hallándose de servicio, a menos de ser requerido su auxilio o intervención, que acreditará en debida forma.

ARTICULO 74. Ningún individuo pertenecien-

te al Cuerpo podrá ser dueño de tabernas, bares, casas de juego o similares, ni dedicarse a ocupación distinta de su cargo si fuere incompatible a juicio del señor Alcalde, previo informe del Jefe.

ARTICULO 75. Queda prohibido así mismo intervenir en asuntos políticos, teniendo la misión, como Agente de la Autoridad que es, de hacer respetar a toda persona los preceptos de la Ley, cumpliendo por su parte con ésta espontánea y libremente, sin admitir presión ni mandato alguno, si tuviere derecho a la emisión del voto.

ARTICULO 76.—No pretenderá entrar en domicilio alguno, sin previa autorización del dueño o cuando se halle provisto del correspondiente mandamiento judicial.

Podrá hacerlo, sin embargo, cuando persiguiendo inmediatamente a un criminal o delincuente, se refugie éste en alguna casa o habitación; cuando se pida auxilio por sus moradores, en caso de incendio o siniestro, aunque los vecinos del mismo estén ausentes; y cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito.

A falta de estos requisitos, y siempre que se trate de detener a algún criminal, establecerá la debida vigilancia a fin de que no se escape, dando lugar a la llegada del señor juez de instrucción.

Cuando se encuentre actuando con ocasión de siniestro o delito, al concurrir algún funcionario de categoría superior, deberá darle conocimiento de cuanto hubiere practicado, y ponerse desde luego a su disposición.

ARTICULO 77. Estando de uniforme no se descubrirá en la vía pública, más que al paso del Santísimo Sacramento y ante imágenes divinas en procesiones y entierros.

Saludarán militarmente: a la Bandera Nacional, Alcalde y Concejales, al Jefe, Subjefes y Cabos del Cuerpo; a los Generales y Jefes del Ejército y Armada, siempre que vayan de uniforme; a las primeras Autoridades aunque vayan sin insignias; Inspector de Vigilancia y Jefe de Seguridad.

ARTICULO 78. Los Guardias municipales se presentarán en el retén, un cuarto de hora antes de la señalada para salir al servicio, vestidos con las prendas de uniforme en el mejor estado de conservación, aseo y limpieza, respondiendo con sus haberes de las faltas que en este particular cometan y se observen, en escrupulosa revista que sus jefes pasarán antes de distribuir el servicio.

ARTICULO. 79. Es primordial obligación de todo Guardia municipal, obedecer y respetar a todas las Autoridades, Concejales del Excmo.

Ayuntamiento y Jefes del Cuerpo: profesar un verdadero compañerismo a todos los demás Guardias, y guardar al vecindario siempre y en toda ocasión las mayores atenciones, no contestando a las faltas de respeto de palabras, de las que tomará nota para dar el correspondiente parte, y no apelará a la fuerza sino cuando la resistencia de persona alguna haga inevitable su empleo.

CAPÍTULO 9.º

DE LOS SUPLENTES

ARTICULO 80. Todas las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán a los Guardias suplentes que se hallaren provistos de las prendas y utensilios necesarios en los Guardias.

ARTICULO 81. El suplente 1.º de la sección noturna, se presentará diariamente en el retén a la hora indicada para la distribución del servicio, ocupando el lugar y vez de los efectivos en ausencias, enfermedades, suspensiones y vacantes.

ARTICULO 82. Los de la sección diurna, acudirán a prestar servicio en cuanto se lo avise el Jefe.

ARTICULO 83. Los suplentes asistirán una

vez por semana, por lo menos, a la Academia, en los días que señale el Jefe, procurando hacerlos compatibles con la profesión a que ordinariamente se dediquen.

Serán dados de baja en el escalafón de suplentes los que tuvieren diez faltas de asistencia, no justificadas en el año, o no fueren aprobados en dos exámenes consecutivos.

CAPÍTULO 10.

De la forma de prestarse el servicio

ARTICULO 84. El servicio se dividirá en dos secciones: diurna y nocturna.

El servicio de día lo prestarán en cuatro turnos un Cabo, dos guardias de primera y veinte de segunda; y el de noche un Cabo, dos guardias de primera y diez y siete de segunda, en una sola etapa de diez de la noche, a seis de la mañana.

ARTICULO 85. Once Guardias relevarán a los de noche, a las seis de la mañana, permaneciendo en los distritos cuatro horas, siendo reemplazados por los otros once restantes, a los que sustituirán aquellos trascurrido número análogo de horas, volviendo nuevamente a ser reemplazados, para terminar cuando los de noche verifiquen su salida.

No obstante, el señor Alcalde, teniendo en cuenta la estación, fijará las horas en que han de verificarse los servicios de día y de noche.

ARTICULO 86. Las horas del servicio, se designarán en un cuadro indicador, el cual podrá variarse por el señor Alcalde, según lo exijan las circunstancias.

En otro cuadro igualmente visible, se demarcarán los distritos.

ARTICULO 87. Los Guardias municipales están obligados a prestar, los de noche, servicio de día, y los de día, servicio de noche, siempre que fuere necesario o conveniente, y cualquier otro que les señale el Excmo. Ayuntamiento o el señor Alcalde.

ARTICULO 88. Recibidas las órdenes e instrucciones del día, marcharán a sus respectivos distritos para relevar, a la hora en punto, a los del turno anterior.

Recorrerán con frecuencia las calles, plazas, plazuelas y cantones comprendidos en su distrito, cediendo la acera a los transeuntes, sin formar corrillos que intercepten el tránsito, observando y vigilando con escrupuloso cuidado, cuanto en ellos ocurra, incluso lo más insignificante, haciendo cumplir con todo rigor las disposiciones del Excmo. Ayuntamiento, las Ordenanzas municipa-

les y los bandos del señor Alcalde, sin consentir el menor abuso contra ellos.

Evitarán los altercados, disputas, riñas y alborotos de toda clase.

ARTICULO 89. Acudirán sin pérdida de tiempo al llamamiento o seña de cualquier otro compañero, repitiéndola antes al más cercano.

ARTICULO 90. Procurará que no se defrauden los arbitrios municipales con la introducción de géneros, decomisándolos, en su caso, si se hubiere escapado de la vigilancia de los celadores de Arbitrios, y percibiendo el mismo premio que hubiere correspondido a éstos.

ARTICULO 91. Responderán concreta y atentamente a cuantas preguntas se le dirijan, pero sin entablar conversación absolutamente con nadie, bajo ningún pretexto.

ARTICULO 92. Pondrá en conocimiento de sus Jefes, cuantas novedades ocurran en su distrito cuando se presente a recorrerlo, pero si se tratara de algún incendio, robo o cualquiera otro suceso de carácter urgente, lo comunicará inmediatamente por el medio más rápido a su alcance. Recogerá y presentará en el retén toda prenda que encuentre.

Cumplirá con toda exactitud cuantos encargos y prescripciones le impongan sus superiores.

Prestará al vecindario todos los auxilios y socorros que le pidan, siempre que sean compatibles con el servicio público, pero sin abandonar su distrito, para lo cual transmitirá el encargo al Guardia municipal más inmediato, y este a su compañero, hasta que quede cumplido.

Siempre que tenga que penetrar en algún edificio público o particular, deberá hacerlo descubierto y evitando, en todo lo posible, incomodidades y molestias; pero bien entendido que este paso ha de darse en último extremo y cuando no haya otro medio de cumplir con su obligación.

ARTICULO 93. Además de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores, los Guardias municipales de noche, tendrán las siguientes:

1.^a Obligar a que las puertas de las casas y tiendas permanezcan bien cerradas, avisando a sus habitantes si estuvieren abiertas y dando parte al Subjefe o Cabo de los que no cumplieren con esta prescripción, para los efectos oportunos.

2.^a Acompañar a las personas que se lo rueguen, pero sin abandonar su distrito y procediendo en esto con todas las precauciones posibles, a fin de evitar todo fraude o sorpresa.

3.^a Prohibir que recorran la población toda

clase de gentes tocando y cantando, a no ser con permiso escrito del señor Alcalde.

4.^a Impedir toda mudanza de muebles y traslación de efectos y equipajes, deteniendo, reconociendo y dando parte al Subjefe o Cabo, en caso necesario, de las personas que lo efectuen, exceptuándose los bultos y equipajes que pertenezcan a los viajeros que entren o salgan de noche en la población.

5.^a Observar la conducta y hora en que se retiran las gentes sospechosas que vivan en distrito respectivo, o en los inmediatos.

6.^a En caso de incendio, avisar a los Guardias de día del distrito en que el siniestro ocurra, a cuyo fin habrá una lista de Guardias de día, en el retén de la Guardia municipal, con sus domicilios.

ARTICULO 94. Durante las horas de servicio diurno, está prohibido a los Guardias fumar ni hablar, a no ser por motivos del servicio, así como permanecer sentados.

Durante el servicio de noche, se les prohíbe, igualmente, tener conversaciones con el público, ni entre sí, y permanecer sentados.

ARTICULO 95. Están obligados a prestarse mutuo auxilio en toda ocasión en que sean requeridos por algún compañero.

Y si observaren cualquier hecho merecedor de la intervención de la autoridad, aunque se desarrolle fuera de la demarcación de su distrito, acudirá inmediatamente, como si se tratase del suyo.

Y en casos extraordinarios, aún no estando de servicio, se presentará de uniforme, bien en el retén municipal, o bien en el lugar del suceso, poniéndose a las órdenes de sus Jefes.

ARTICULO 96. Ningún Guardia abandonará su puesto hasta que sea relevado por quién deba sustituirle, a no ser que tenga que conducir al Retén algún detenido, o algún herido o enfermo al Hospital.

Si se encontrare alguna prenda u objeto abandonado en la vía pública, lo conservará hasta la hora del relevo, en que lo entregará en el Retén, a menos que antes lo haya recogido algún Jefe.

ARTICULO 97. Siempre que por cualquier suceso se reúnan dos o más Guardias, sin que se halle presente ningún superior, el más antiguo de ellos será el Jefe, cuyas órdenes obedecerán.

ARTICULO 98. Cuando encuentren al Cabo de servicio o a cualquiera de sus superiores, así como al Alcalde, les dará parte verbal de las novedades que hubiere.

ARTICULO 99. Al terminar el servicio, una

vez relevados, se retirarán al Retén para comunicar al Jefe que allí se encuentre las novedades, y extender las denuncias.

ARTICULO 100. Las denuncias se extenderán en el impreso correspondiente, haciendo constar el hecho, artículo de las Ordenanzas, Reglamento o bando infringido, y domicilio de los testigos presenciales, si los hubiere.

ARTICULO 101. Los Guardias no podrán hacer uso del armamento, más que en el caso de ser agredidos, y cuando sea absolutamente necesario para repeler la agresión.

ARTICULO 102. El Guardia municipal irá provisto de un cuaderno en el que todo ciudadano tendrá derecho a anotar las faltas de servicio, cortesía etc., en que aquél incurra.

ARTICULO 103. Los Guardias están obligados a intervenir en todos los sucesos de su incumbencia, aún cuando ocurrieran fuera de su distrito, o incluso si los presenciaran no estando de servicio.

ARTICULO 104. El señor Alcalde ordenará todos los servicios extraordinarios y especiales que crea convenientes.

ARTICULO 105. Todas las quejas, reclamaciones o peticiones que tengan que dirigir, lo harán individualmente por conducto del Jefe, repu-

tándose falta grave toda reclamación colectiva o hecha directamente al Excmo. Ayuntamiento, así como el poner en juego influencias o recomendaciones cerca de los señores Concejales.

CAPÍTULO 11.

DEL VESTUARIO

ARTICULO 106. Las prendas de uniforme y clase de armamento, serán las que determine el Excmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 107. Su duración será también la que establezca el Excmo. Ayuntamiento, y el Guardia que presentare en mal estado cualquier prenda antes del término marcado, la repondrá por su cuenta, a no ser que el deterioro lo hubiera sido por un acto del servicio.

ARTICULO 108. Al dejar un Guardia de pertenecer al Cuerpo, entregará el vestuario y armamento.

CAPÍTULO 12.

DE LA INSTRUCCIÓN DEL CUERPO

ARTICULO 109. Para la debida instrucción de los Guardias, se establecerá una Academia, di-

rigida por el Jefe y ayudado de los Subjefes y Cabos.

La asistencia a la Academia será obligatoria para todos los Guardias y Suplentes.

La instrucción consistirá, principalmente, en trabajos de escritura, redacción de partes y denuncias, formación de atestados, nociones de urbanidad, tratamientos a las autoridades, Derecho penal, Enjuiciamiento criminal, identificación, manejo de armamento etc.

ARTICULO 110. Los días y horas de clase se señalarán procurando que sean las menos molestas para los Guardias, dada la distribución del servicio, pero de modo que todas las secciones tengan, por lo menos, una hora semanal de lección.

La Academia podrá vacar durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

CAPÍTULO 13.

DE LAS FALTAS Y SUS CASTIGOS

ARTICULO 111. Con el fin de que la disciplina, elemento primordial de todo Cuerpo bien organizado no se relaje, se castigarán las faltas que cometan los Guardias municipales.

ARTICULO 112. Las faltas se clasificarán en

graves y leves, llevando todas ellas, como consecuencia forzosa, la nota correspondiente en la hoja de servicios del interesado, cuya nota se considerará como desfavorable para todos los efectos de este Reglamento.

ARTICULO 113. Son faltas graves:

1.^a La desobediencia a superiores en actos de servicio.

2.^a Las malas contestaciones y la falta de respeto a los mismos, y tratar groseramente al público.

3.^a La embriaguez, el ausentarse de la Ciudad sin licencia, el recibir dádivas o gratificaciones por algo que con el servicio se relacione.

4.^a Entrar en casas de mal vivir, tabernas o establecimientos de bebidas y sitios análogos, a no ser en funciones del cargo.

5.^a Separarse de su demarcación sin licencia, bien simulando enfermedad o en otra forma cualquiera abandonar el servicio, y hacer efectiva una multa reservándose su importe.

6.^a Hacer uso de las armas a no ser en defensa propia y en circunstancias justificadas.

7.^a Blasfemar o usar palabras indecorosas.

8.^a La falta de secreto en las confidencias.

9.^a La falta de exactitud en los partes, denunciando con falsedad, o el no darlos, ya con ánimo de venganza o con idea de lucro.

10.^a Dejar de intervenir inmediatamente en los desordenes, riñas y hechos análogos.

11.^a No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

12.^a El dejar, por temor, de cumplir con su deber.

13.^a Cuando sean encubridores de algún hecho depravado, o tengan alguna participación, si quiera sea de simple tentativa en realizarlo, o cooperar de algún modo para que se lleve a efecto.

14.^a La segunda reincidencia en faltas leves.

ARTÍCULO 114. Son Faltas leves:

1.^a Tratar al público sin las debidas consideraciones.

2.^a El retraso en el servicio.

3.^a Negligencia en el mismo, distraerse y conversar con personas que no están afectas al servicio.

4.^a La falta de aseo personal.

5.^a Fumar estando de servicio diurno.

6.^a La embriaguez no estando de uniforme y el trato social con personas de mala fama o nota.

7.^a El no denunciar a los infractores de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, o cualquiera suceso y novedad en que hayan intervenido, cuando tal omisión sea sólo por negligencia y no obedezca a las causas consignadas en el número 9 del artículo anterior.

8.^a Contravenir a lo encargado especialmente en este Reglamento, y cualquiera otro análogo.

ARTÍCULO 115. Las faltas graves se corregirán, sin perjuicio de las demás responsabilidades:

1.^a Con suspensión de sueldo de 15 a 30 días.

2.^a Con suspensión de empleo y sueldo por igual periodo de tiempo.

3.^a Con la expulsión del Cuerpo e inhabilitación para todo derecho o cargo que dependa de la Excm. Corporación.

ARTÍCULO 116. Las faltas leves se castigarán:

1.^o Con represión privada.

2.^o Con multa de 1 a 25 pesetas.

3.^o Con suspensión de haber de uno a ocho días.

4.^o Con recargo en el servicio de dos horas por cada día, por un periodo que no bajará de ocho ni excederá de quince.

La repetición de faltas leves dará lugar al apercibimiento, y una vez apercibido, si reincidiese, será considerada falta grave.

ARTÍCULO 117. Si algún individuo del Cuerpo cometiese algún hecho con figura de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, suspendiéndole de empleo y sueldo interin

se tramita el sumario y destituyéndole si recayere sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 118. El señor Alcalde podrá imponer cualquiera de las penas señaladas en los artículos anteriores, excepto la destitución, cuando renuncie a su derecho a decretarla, la cual queda reservada al Excmo. Ayuntamiento.

El Jefe podrá imponer los castigos por faltas leves, dando cuenta al señor Alcalde para su aprobación.

ARTÍCULO 119. Contra toda corrección impuesta podrá recurrirse ante el inmediato superior del que la impuso.

Siempre que hubiere reincidencia en cualquier falta tendrá que juzgarla el señor Alcalde Presidente.

ARTÍCULO 120. Las faltas en los Jefes serán siempre castigadas con mayor rigor que sus subordinados, especialmente las de la más mínima tolerancia con ellos, o la menor distinción o falta de igualdad con los Guardias.

ARTÍCULO 121. Las multas se harán efectivas descontándolas del sueldo del castigado y entrarán a formar parte del fondo de premios.

ARTÍCULO 122. A pesar de lo especificado en los artículos anteriores, podrá ser destituido todo Guardia que cometa algún hecho cuya gra-

vedad así lo exija, previa formación de expediente en que se oirá al interesado.

ARTÍCULO 123. A los efectos de la reincidencia, las faltas graves se invalidarán al año de cometidas, y a los seis meses las faltas leves, siempre que el corregido observe buena conducta, y no cometa ninguna otra falta durante los periodos señalados.

ARTÍCULO 124. Si una vez invalidada una falta, se cometiera la misma por segunda vez, para invalidarla nuevamente, se necesitará el transcurso de un tiempo doble del señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO 14.

Recompensas, Premios y Distinciones

ARTÍCULO 125. El buen comportamiento de los Guardias se premiará:

- 1.º Consignándolo en su hoja de servicio.
- 2.º Concediéndoles permiso, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.
- 3.º Con una participación en las multas impuestas.
- 4.º Con premios en metálico.

ARTÍCULO 126. Todos los servicios extraor-

dinarios y actos laudables de cada Guardia, se consignarán en su hoja, a los efectos oportunos.

ARTICULO 127. Las multas que se impongan por faltas que cometa el público, se distribuirán: el 30% para el Guardia o Guardias que presentaren la denuncia; un 60% para el Excelentísimo Ayuntamiento; y un 10% para el Estado.

Las liquidaciones se harán trimestralmente.

ARTICULO 128. Con las multas que se impongan como castigo a los Guardias, y con los donativos que se hagan al Cuerpo, se constituirá un fondo de premios. Al finalizar el año se repartirá dicho fondo entre los Guardias que más se hayan distinguido, y en la forma que determine el señor Alcalde, previa propuesta del Jefe.

ARTICULO 129. El que cumpla 20 años de servicio activo en el Cuerpo, y tenga que retirarse por su edad o achaques, percibirá la jubilación que determine el Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículos Adicionales

1.º El presente Reglamento empezará a regir el 1.º de diciembre de 1923.

2.º El señor Alcalde resolverá cuantas dudas ó inconvenientes se ofrezcan, al aplicar este Reglamento.

3.º Quedan derogados todos los Reglamentos, órdenes especiales y decretos que se refieran a la Guardia municipal, salvo los derechos adquiridos.

Disposicion Transitoria

Los actuales individuos de la Guardia municipal tendrán derecho a solicitar, y obtener desde luego, con preferencia a los demás, aquellos cargos de nombramiento del Municipio que sean compatibles con sus aptitudes, pero sin percibir jubilación mientras los desempeñen.



CUADRO INDICADOR

de las señas que se han de observar en casos muy necesarios en las diferentes zonas que comprende la población, durante las horas del servicio nocturno.



ZONA ALTA

En los distritos 1.º 5.º 11. 14. 15. y 18, se tocarán tres silbidos seguidos con uno de seña.

ZONA CENTRAL

En los distritos 4.º 8.º 9.º 10. 12. 13. 16. y 17, se tocarán tres silbidos seguidos con dos de seña.

ZONA BAJA

En los distritos 2.º 3.º 6.º 7.º, se tocarán cuatro silbidos seguidos con uno de seña.

EL ALCALDE,

Primo de la Riva.

EL INSPECTOR JEFE,
Atilano Muro Rivas.

Imprenta

Librería

HIJOS
DE
: MERINO :

Portales, 76

Logroño

11